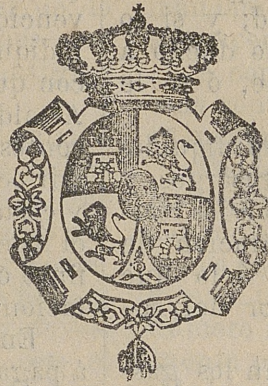


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).
Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispensarán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Junio de 1888).

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION

PARA EL

PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA.

(CONTINUACION).

Art. 38. Cuando haya habido posturas admisibles, el Agente ejecutivo dictará providencia adjudicando la finca al mejor postor, exigiendo al mismo el pago del principal, recargos, gastos y costas, señalando día para el otorgamiento de la escritura, y disponiendo se requiera al deudor para que concurra á dicho otorgamiento.

Si no se hubiere presentado la titulación se emplearán los apremios oportunos contra el deudor para obligarle á que la presente, ó se mandará que se libere certificación de lo que resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso, testimonio de las escrituras conducentes. Cuando esto no diere resultado, ó si no existiesen títulos de propiedad, se suplirá su falta por medio del expediente posesorio en la forma establecida en el tít. 14 de la ley Hipotecaria.

Art. 39. 1.º Llegado el día á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, y suplida la falta de titulación en su caso, se procederá al otorgamiento de la debida escritura á favor del comprador, previa la completa entrega del precio, hecha por éste al Agente si se tratase de contribucion territorial ó industrial y en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva si de otra clase de débitos; expidiéndose á favor del comprador los resguardos ó cartas de pago prevenidos por Instruccion.

El Agente ejecutivo requerirá por diligencia al deudor para que otorgue la escritura, y si éste se niega, ó no pudiera verificarlo por estar ausente ó por cualquier otra causa, el Agente ejecutivo la otorgará de oficio en nombre del deudor.

En ella se hará constar que se considera extinguida la anotacion preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose al efecto por el Agente el oportuno mandamiento, por duplicado.

Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad; y si lo solicitare, se le dará á conocer como dueño á las personas que el mismo designe, ó se le pondrá en posesion de los bienes.

2.º El Agente ejecutivo hará la liquidacion con distincion del principal, recargos y costas, y entregará el expediente con los recibos de su referencia á la Administracion de Contribuciones, para que proceda á lo que haya lugar y á la entrega al deudor del sobrante cuando lo hubiere.

Entre las costas se comprenderán los gastos suplidos para obtener la titulacion, abonándose su importe al rematante.

3.º Del déficit, cuando lo haya, se pasará nota á la Comision de evaluacion para si procede su declaracion como partida fallida, ó si debe exigirse su pago á alguna persona como subsidiariamente responsable. En los pueblos en que no haya Comision de evaluacion ni Administracion subalterna, se acudirá al Ayuntamiento, el cual, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, hará las declaraciones que correspondan.

El procedimiento para esta clase de declaraciones será el establecido en los artículos 25 al 31, y en el 32 al 35 si se trata de adeudos de industria.

Art. 40. Si celebrada una subasta y hecha la adjudicacion al mejor postor éste se retirara y no pudiera efectuarse la venta, se procederá á nueva subasta, que se anunciará con seis días de anticipacion.

Si la subasta anulada por culpa del adjudicatario fué la primera de que habla el artículo 37, la nueva subasta se considerará como segunda, y se hará en el precio la rebaja que marca el núm. 7.º del mismo artículo.

Si la subasta anulada fué la segunda, la nueva se celebrará por el tipo que sirvió para aquéllas.

En uno y otro caso, el adjudicatario desistente será responsable de la disminucion que sufra el precio y de las costas que por su culpa se causen.

Cuando en estas subastas no haya comprador, será el adjudicatario responsable al pago de la finca, procediéndose contra él por la vía de apremio; y si resultase insolvente, se adjudicará la finca según se dispone en el artículo siguiente.

Art. 41. Cuando no hubiese licitadores ó no se hayan hecho posturas admisibles en las subastas de fincas que se celebren por descubierto de la contribucion territorial, el Agente, haciéndolo constar por diligencia, pondrá á disposicion del Ayuntamiento y de la Junta repartidora en los pueblos no capitales de provincia la finca ó fincas embargadas para

que si lo desean, y previo pago de las cuotas vencidas, recargos y costas, las vendan, adjudiquen ó arrienden á fin de obtener recursos con que reintegrarse de aquel pago. Si el Alcalde y Presidente de la Junta repartidora contestan negativamente ó dejasen transcurrir ocho días sin hacer el pago del principal y costas objeto del procedimiento ejecutivo, el Agente dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda para su incautacion.

En este caso, la Hacienda queda obligada á pagar las dietas y costas en la proporcion que corresponde y previas las formalidades y requisitos marcados en los reglamentos respectivos, y se procederá en la forma siguiente:

1.º La Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, después de haberse incautado de las fincas las administrará, cobrando sus rentas.

2.º Inmediatamente después procederá á venderlas en subasta en la forma establecida para las ventas de bienes del Estado, haciéndose los pagos en metálico y con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878.

3.º Hecha la venta y realizado su importe, se practicará la liquidacion formando el cargo del deudor su débito principal, recargos, costas y demás gastos de Administracion, y abonándosele el precio obtenido y las rentas cobradas si lo hubiesen sido algunas.

4.º Si después de cubiertas todas las responsabilidades del cargo queda algún sobrante, se entregará al deudor.

Art. 42. Hasta el momento de celebrarse los remates de que hacen mérito los artículos 37 y 40, pueden el deudor ó sus causa habientes librar sus fincas pagando el principal ó cuotas, los recargos, las costas y demás gastos.

Después de verificados los respectivos remates no se podrá evitar la adjudicacion al comprador.

En ningun caso podrán los antiguos propietarios de las fincas rematadas continuar labrándolas. Los hechos que en este sentido realicen se considerarán como detenciones.

El Administrador de Contribuciones en la capital y el Subalterno en cada distrito formarán una estadística de las fincas adjudicadas á la Hacienda ó pendientes de remate, y adoptarán cuantos medios de investigacion estén á su alcance, para evitar que los antiguos propietarios continúen directa ni indirecta en posesion de las fincas de que se haya incautado la Hacienda.

Formada la estadística y establecidos los medios de inspeccion que la Autoridad económica juzgue oportunos, será responsable el

Administrador de Contribuciones ó el de la subalterna de partido de las detenciones que por su negligencia cometan los antiguos propietarios.

Art. 43. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo á que se refiere el art. 36 se expedirán por el Agente que dirija el procedimiento, é irán autorizados con su firma. Dichos mandamientos se presentarán por triplicado en el Registro de la propiedad, y será obligación del Registrador devolver al Agente uno de los ejemplares con el recibí, á fin de que unido al expediente de su referencia sirva de justificante de haberse llenado este esencial requisito.

Otro de los ejemplares lo devolverá en su día el Registrador, con nota expresiva de haberse extendido las anotaciones oportunas, ó la circunstancia de no haberse podido practicar dichos asientos; expresando detalladamente en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medios oportunos para subsanarlos. En ambos casos se indicarán también sucintamente las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y sean de carácter preferente al crédito del Estado; bastando para ello que se examinen el párrafo de cargas de la primera inscripción de dominio, obrante en los libros del Registro, y las demás inscripciones que con posterioridad se hayan practicado.

La anotación, si procede, se hará en los libros de registro en forma de nota marginal, concebida en los términos siguientes:

«La finca de este número queda embargada á favor de la Hacienda por la cantidad de..... de principal y..... más para costas y gastos, según providencia dictada en el expediente de apremio contra D..... por falta de pago de contribucion en (tal trimestre). Así consta del mandamiento expedido por el Agente de..... en (tal fecha), que conservo con el número..... en el legajo correspondiente, y ha sido presentado con el número..... en el Diario, tomo....., el día..... (Fecha, media firma y honorarios.)»

Si la finca no estuviese inscrita, ó no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razon del embargo en un libro especial que en adelante llevarán los Registradores, compuesto de hojas de papel común selladas con el del Registro, que tendrán impreso ó manuscrito el siguiente encasillado: «Término municipal en que radica la finca.—Nombre de la finca, pago ó sitio.—Sus cuatro linderos.—Cabida.—Nombre del ejecutado.—Cantidad total por la que se decreta el embargo.—Autoridad que lo ordena y fecha del mandamiento, número y fecha del asiento de presentación, número del

mandamiento en el legajo.—Motivo por que se suspende la anotación.»

A continuación de los asientos relativos á cada contribuyente consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue.

Por todas las operaciones que practiquen los Registradores para el despacho de los mandamientos de embargo, ya sea en forma de nota, ya como toma de razon en el libro antes indicado, percibirán los honorarios que señala el número 17 del Arancel, debiendo tenerse en cuenta para éste efecto el importe de las cantidades objeto de la anotación.

Art. 44. Los mandamientos para que se verifique la anotación preventiva de que trata el artículo anterior deberán contener literalmente el particular de la providencia á que se refiere el art. 36 y su fecha, y expresarán además las circunstancias siguientes:

1.^a La naturaleza, situación, linderos, medida superficial en hectáreas y en la usual del país, valor, nombre y número de los inmuebles embargados, si constasen de los documentos que hubiera podido procurarse el Agente, ó en otro caso, y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ú otros datos oficiales que consulte al efecto ó de las manifestaciones del deudor.

2.^a Nombre y apellido del poseedor de la finca sobre que versa la anotación y de aquel contra quien se haya dictado el embargo, así como el título de la adquisición, si constase.

3.^a El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censualista, perceptor de frutos por arriendo, etc., y las cargas reales de que tenga noticia.

4.^a El derecho que asiste al Estado por razon de alcance, contribucion ó impuesto de cuyo reintegro ó cobranza se trate, cuantía del débito, trimestres ó periodos á que corresponde y cantidad total de que además deban responder los inmuebles por intereses, recargos ó dietas y costas causadas y que se causen.

5.^a Que es el Estado, ó en su caso el Recaudador ó Agente subrogado en sus derechos á favor de quien ha de surtir efecto la anotación preventiva.

6.^a El nombre y residencia del Agente ejecutivo y la Autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa; y

7.^a Que ni la Administración ni sus Agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en dichos mandamientos.

Art. 45. Cuando los Registradores de la propiedad no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les pidan por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su reglamento, devolverán los mandamientos al Agente con la

nota circunstanciada á que se refiere el artículo 43, y se procederá en la forma siguiente:

1.º Si la causa de la suspension consiste en alguna inexactitud en la descripción de la finca ú otra omision no sustancial, se rectificarán desde luego los mandamientos en la forma que el Registrador indique ó sea procedente.

2.º Si la suspension de la anotacion procediese de mayor falta de datos ó noticias, el Agente presentará el mandamiento á la Comision de evaluacion, Administrador subalterno ó Alcalde del pueblo, según los casos, solicitando por medio de diligencia que haciéndose nueva revision de los amillaramientos y demás antecedentes, se completen los datos pedidos por el Registrador para poder practicar la anotacion del embargo. Del resultado de este acto se librará un certificado por los respectivos funcionarios de la Comision evaluatoria ó del Ayuntamiento, que se unirá al expediente por medio de otra diligencia del Agente ejecutivo.

Asimismo la pondrá de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registrador se hayan exigido y del resultado de esta gestion y de las demás que se crean conducentes.

Si de los nuevos datos adquiridos resulta haberse llenado los requisitos que faltaban, se remitirán de nuevo los mandamientos al Registrador para los efectos de instruccion.

3.º Si, por el contrario, no se obtuviese un resultado satisfactorio, ó si la causa de la suspension fuese no hallarse inscrito previamente el dominio á favor del deudor, y éste careciese de titulacion ó se hubiere negado á presentarla, el Agente que dirija el procedimiento dictará acto continuo la oportuna providencia, declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 43 y 44 de esta Instruccion, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicacion, y sin perjuicio de suplirse en su dia la falta de títulos de propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 38.

4.º Si la causa de la suspension procediese de hallarse inscrita la finca á nombre de un tercer poseedor, y éste fuera responsable de la cuota de la contribucion á virtud de la hipoteca legal por un año, que establece el art. 218 de la ley Hipotecaria, se rectificará el mandamiento, haciéndose constar que la anotacion preventiva ha de tomarse contra el referido tercer poseedor.

En estos casos, el procedimiento ejecutivo se continuará contra los terceros adquirentes, pero notificándoles previamente de primer grado por no haberse referido á estos contri-

bnyentes los anuncios de la cobranza, así como de segundo y tercero, conforme á lo dispuesto en esta Instruccion, llenándose además todos los trámites propios de cada grado, sin más excepcion que la de limitarse la providencia del art. 36 á declararles incursos en el tercer grado de apremio.

5.º Si la enajenacion ó hipoteca de alguna finca resultase inscrita en el Registro de la propiedad, y no fuese preferente el derecho del Estado, á causa de que el débito que se persigue es anterior en un año á la fecha de las respectivas inscripciones, se suspenderá todo procedimiento y se procederá á lo que haya lugar para la declaracion de partida fallida ó lo que corresponda con arreglo á las leyes, á no ser que la hipoteca sea parcial, en cuyo caso continuarán las actuaciones contra el valor restante de la finca que no resulte hipotecada.

6.º No pudiendo producir efecto contra el Estado los títulos no inscritos, según lo dispuesto en el art. 23 de la ley Hipotecaria, las reclamaciones que se formulen por los interesados que se encuentren en estas circunstancias no podrán ser admitidas, ni se suspenderá de modo alguno el procedimiento ejecutivo, á menos que los reclamantes realicen desde luego el pago del total descubierto que se persigue.

Art. 46. Para la práctica material de la extension de los mandamientos de anotacion de embargo, así como para todas las diligencias del expediente, será obligacion del Agente ejecutivo suministrar el papel correspondiente y anticipar los gastos de correo y escritorio.

Art. 47. Los honorarios que correspondan á los Registradores de la propiedad se considerarán como costas, y no son, por lo tanto, exigibles hasta que se realice el total adeudo en virtud de pago, venta ó adjudicacion, no siendo imputables á los deudores los que ocasionen la inscripcion definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda, á la Recaudacion ó á los postores.

Cuando los expedientes terminen por pago ó venta á los postores, los Agentes cuidarán de percibir los honorarios correspondientes á los Registradores de la propiedad, y serán responsables de la entrega á dichos funcionarios de los que sean imputables á los deudores.

En los casos de adjudicacion de fincas á la Hacienda deberá el Estado abonar los honorarios devengados por la anotacion, notas de subsanacion de defectos y de cargas é inscripcion definitiva en la forma que se establezca por disposiciones especiales, sin perjuicio de que los Registradores puedan hacer uso en caso necesario del derecho que les concede el

párrafo segundo del art. 303 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

CAPÍTULO III.

Procedimientos contra contribuyentes por otros conceptos.

Art. 48. Se procederá en la forma establecida en los artículos 16 al 24 para el apremio de segundo grado y parte aplicable de lo prevenido en los artículos 36 al 47 respecto al del tercer grado, salvo en la invitacion al Ayuntamiento y Junta repartidora de que habla el art. 41, que sólo es aplicable á los descubiertos por contribucion territorial:

1.º Contra los contribuyentes por el impuesto de derechos reales y transmision de bienes, desde el momento en que practicada la liquidacion, no hayan satisfecho su importe dentro de los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

2.º Contra los deudores al Estado por rentas, alquileres ó pensiones de censo, de plazo vencido y no satisfecho, ó por cualquier otro concepto de la misma procedencia.

Los procedimientos contra los deudores al Estado por plazos vencidos de fincas ó censos comprados al mismo y por la redencion de censos, se ajustarán á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1878, y las disposiciones que se dicten para su cumplimiento ó rijan sobre el particular, sin perjuicio de atemperarse á esta Instruccion en la parte aplicable.

3.º Contra los deudores por el canon de superficie de minas y por cualquier otro tributo ó impuesto no mencionado específicamente en esta Instruccion, desde el momento en que no habiéndose podido realizar por el simple acto de cobranza, declare la Autoridad administrativa competente la procedencia de la vía de apremio.

Art. 49. En todos los casos que enumera el artículo anterior dirigirán el procedimiento de apremio las Autoridades que esta Instruccion designa; pero antes de procederse á lo determinado en los artículos 16 al 24 habrán de llenarse todos los requisitos que establecen las instrucciones y reglamentos por que se rijan los diferentes ramos é impuestos de que se trate.

Los deudores y sus causa habientes podrán librar y retraer sus bienes en el tiempo y forma establecidos en los artículos 23 y 42.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 2271.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 19 del actual de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Junio, los siguientes:

	<u>Pesetas.</u>	<u>Cts.</u>
Racion de pan de 70 decágramos	»	27
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	74
Id. de paja de 6 id.	»	30
Litro de aceite.	1	07
Quintal métrico de leña.	2	71
Id. de carbon.	8	80

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra, en Valladolid á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—
Juan Callejo.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, *Andrés Dominguez.*—Conforme: El Comisario de guerra, *Higinio E. Navarro.*

Núm. 2260.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE
VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencias que en esta Administracion de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES. DIRECCION.

Eustaquio de Ayala Madrid
Alejandro Pascual Idem

Luis Nimbo	Barcelona
Antonio Rodrigo	Bilbao
Felipe Viñas	Zamora
Feliciano Temprano	
Rodriguez	Idem
Angel	San Sebastian
Pascual Paredes	Logroño
Ramon Martinez Lopez	Burgos
Santiago Villalon	Villalon
Félix Perez Junquera	Castrodeza
Aniceto Gonzalez	
Brezmes	La Flecha
Antonio Carrizo Robles	
Valentin Celada	Turcia
Vicente Pardo	Marzales
Pascasio Lopez	Miranda de Ebro
Nicasio Garcia	Valladolid
Victoriano Asenjo	Castreñas
Antonio Santo Tomás	Zaratan
Maximino Torres	Villanueva del Campo
Francisco Rubio	Cevico Navero
	Castronuevo de Esgueva
Atanasio Manso	Ocaña
Juan Remeras	Ferrerías de Arriba
Florentino Casado	Madrigal de las Torres
Miguel Romero Montañés	
Justo Gorostiza	Toro
Emeterio Gorostiza	La Barga (Bilbao)
Baltasar Martin	Barajuen
Antonio Paramo	Cardenas (Cuba)
Fermina Mardage	Valladolid
Carmen Diaz	Idem
Joaquina Eguiltuz	Madrid
Cayetana Viteri	Idem
Dolores Garcia	Vitoria
	Sanlúcar de Barrameda
Eustaquia Saez	Camarinas
Francisca Aguirre	Tudela de Navarra
Flora Martinez	Villasante
Francisca Garcia	Paredes de Nava

Valladolid 18 de Junio de 1888.—El Administrador accidental, *José Monteagudo*.

Núm. 2261.

Ayuntamiento constitucional de Esguevillas.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, formado para el año económico de 1888 á 1889, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de cuyo plazo los contribuyentes en el mismo com-

prendidos podrán presentar las reclamaciones que creyeren oportunas, desechando las que se presentaren despues de dicho plazo.

Esguevillas 18 de Junio de 1888.—El Alcalde, Francisco Sanchez.—Basilio Puerto y Zamora, Secretario.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Fuente el Sol

San Cebrian de Mazote

Torreçilla de la Orden

Villaco de Esgueva

Con el propio objeto y término de seis dias se halla expuesto en el Ayuntamiento de

Arroyo

Con el propio objeto y término de diez dias se halla expuesto en el Ayuntamiento de

Aldea de San Miguel

Núm. 2254.

Ayuntamiento constitucional de Villaviciencio de los Caballeros.

No habiéndose admitido en la Administracion de Propiedades é Impuestos el expediente de subasta de las especies de consumos, por haberse celebrado la segunda antes de los diez dias de Reglamento, se anuncia por este edicto una segunda subasta para el día 23 del corriente, la que tendrá lugar en el local del Ayuntamiento, de once á doce de la mañana, bajo el tipo de 8.014'44 pesetas, que importa el encabezamiento con la Hacienda y recargos autorizados, y si en la primera hora no hubiere quien cubra dicha cantidad se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo consignado.

Para ser postor se ha de acreditar haber consignado en la Depositaria de este Ayuntamiento el 2 por 100, según previene el artículo 288 del Reglamento.

Villaviciencio 12 de Junio de 1888.—El Alcalde, Lucas Mañanes.

Núm. 2255.

Ayuntamiento constitucional de Urones de Castroponce.

Próximo á terminar el contrato con el Médico titular, se anuncia la vacante para que

dentro del término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hagan proposiciones. El agraciado percibirá por la asistencia á diez y seis familias pobres la suma de doscientas cincuenta pesetas que le serán abonadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos; quedando en libertad de hacer ajustes particulares con el resto del vecindario.

Tambien se anuncian vacantes, y por quince días, las plazas de Farmacéutico, para el suministro de medicamentos á diez y seis familias designadas como pobres; y la de Inspector de carnes una y otra dotadas con la cantidad de veinte pesetas que percibirá cada agraciado de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y documentos que acrediten sus méritos y servicios, en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Urones de Castroponce 15 de Junio de 1888.—El Alcalde, Bernardo Velasco.—El Secretario, Aniceto Velasco.

Seccion quinta.

Num. 2249.

Don Toribio Fernandez Velasco, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia de Valladolid, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y reinision á disposicion de este Juzgado, con las seguridades convenientes en el caso de ser habidos, de dos sujetos desconocidos, cuyas señas y demás circunstancias al final se expresarán; pues así lo tengo acordado en el sumario criminal que instruyó contra dichos sujetos sobre robo de efectos á Polonia García y Antonio Sanchez, vecinos de Carpio, en la noche del diez de los corrientes.

Dado en Medina del Campo á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Toribio F. Velasco.—Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

Señas de los desconocidos.

Como de treinta y cinco á cuarenta años de edad respectivamente, ambos, el uno más alto, con patillas, color claro, viste chaqueta de paño claro, corta, al estilo de los madrileños, con un ramo en la espalda, pantalon negro y gorra de pelo con visera, y el otro de color moreno, cara ancha, ojos negros, viste traje de pana negro, á rayas menudas, sombrero redondo y faja negra, con borceguies blancos usados y claveteadas las medias suelas con clavillos dorados. Montaban dos caballos aparejados con albardones grandes al estilo de los portugueses, llevando cada uno su manta encarnada á cuadros y alforjas del mismo color, con tapadera en buen uso.

Dichos sujetos parecen ser de tierra de Segovia, y se advierte, que uno de ellos debe tener señales en el labio inferior, una muñeca y una pierna, de haber sido mordido en dichos sitios, con motivo de la lucha habida entre él y el perjudicado Antonio Sanchez.

Medina, fecha ut supra.

Núm. 2257.

Don Toribio Fernandez de Velasco, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y actuacion del que autoriza se sigue expediente de apremio contra Juan Mena Martin y otros, vecinos de la Seca, para la exaccion de las costas causadas en el sumario criminal que se les instruyó sobre disparo de arma de fuego y desorden público; en cuyo expediente y por providencia de hoy á instancia del Recaudador de costas y Sr. Representante del Abogado del Estado se ha acordado, mediante á no haber habido postor en la primera, celebrar una segunda subasta de la casa embargada á aquel con rebaja del veinticinco por ciento de su primitiva tasacion, la cual se reseñará al final, y por igual término de veinte días que la anterior, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia doce de Julio próximo á las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.^a Pueden hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.^a Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo á la casa que se subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

4.^o Y por último se hace constar á los efectos del artículo mil cuatrocientos noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento civil que de la finca expuesta á la venta no existe otro título que una certificacion expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido que obra unida á los autos.

Las personas que quisieran tomar parte en la subasta que se anuncia acudirán en expresados días y hora al sitio designado en el que tendrá lugar el acto, guardándose cuantas formalidades son exigidas por repetida ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Medina del Campo á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Toribio F. Velasco.—Por su mandado, Sandalio Gonzalez.

Finca objeto de la subasta.

Una casa situada en la villa de la Seca y su calle de la Enfermería, consta de planta baja y cubierta de tejado, tiene sala, cocina, cuarto interior, cuadra, corral con puerta accesoria y pozo. Tasada para esta segunda subasta en doscientas veinticinco pesetas.

Medina del Campo fecha ut supra.—El Actuario, Gonzalez.

(Talon núm. 322.)

Núm. 2258.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion de esta ciudad de Palencia y su partido se cita y llama á los dueños de varias mercancías que en cuatro de Setiembre del ochenta y cuatro, fueron ocupadas á Maximino Valdeolmillos y otros, vecinos de Tariago, como hurtadas en la estacion de Baños; para que en el término de quince dias, á contar

desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, lo reclamen en forma, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo Gonzalez.—D. O. de S. S.^a, Lorenzo Paz Guerra.

Núm. 2259.

El Comisario de guerra, Interventor de la Factoría de subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por la Factoría de subsistencias de esta Plaza que se halla establecida en el ex-Convento de San Agustin, carbon de cok, pueden los que gusten vender dicho artículo presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el dia 21 del actual, á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, en que tendrá lugar el concurso; advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó personas legalmente autorizadas y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en los almacenes de Administracion militar.

Valladolid 11 de Junio de 1888.—Higinio E. Navarro.

(Talon núm. 320.)

Seccion sexta.

Á los Ayuntamientos.

Se confeccionan los Repartimientos de territorial y consumos, á razon de veinte céntimos de peseta por cada contribuyente; los padrones de cédulas por tres céntimos cada individuo. Cuentas municipales de 25 pesetas en adelante; presupuestos, matrículas y toda clase de trabajos, con la economía indicada y con absoluta perfeccion, respondiendo de ésta.

Calle de las Angustias, 66, piso bajo.

(Talon núm. 289.)

VALLADOLID.—1888.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.